

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 21.

Encarezco a los Sres. Presidentes de las Comisiones gestoras que han sustituido a los Ayuntamientos que estaban integrados por Concejales proclamados por el artículo 29 de la ley Electoral, la inmediata remisión a este Gobierno civil, del estado de constitución a que hacía referencia en mi circular número 6 publicada en el *Boletín oficial extraordinario* correspondiente al día 9 del corriente mes, acompañando a dicho estado un certificado del acta de constitución y otro del sorteo realizado a presencia del Juez municipal, en donde haya habido necesidad de efectuar tal sorteo.

Espero de los mencionados Sres. Presidentes la mayor diligencia en el cumplimiento de lo ordenado, evitando con ello la imposición de sanciones.

Soria 31 de Enero de 1933.

El Gobernador,
M. CAMPOS.

151

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo mes, estableciendo la contribución general sobre la renta, es necesario que se constituyan con la mayor prontitud posible el Jurado Central y los Jurados provinciales de estimación a que se refiere el artículo 31 de aquella ley. Con tal fin,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º En un plazo que terminará el día 15 de Febrero próximo, el Consejo Superior Bancario, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, In-

dustria y Navegación, las Cámaras Agrícolas, las Cámaras de la Propiedad urbana, la Asociación general de Ganaderos y la reunión de las Juntas directivas de los distintos Colegios profesionales, deberán comunicar a este Ministerio el nombre del representante que, respectivamente, designen para formar parte del Jurado Central de la contribución general sobre la renta, a tenor de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 31 de la ley.

Una vez designados los aludidos representantes, y nombrados por este Ministerio los cinco funcionarios públicos que han de formar parte, según el citado artículo 31, del Jurado Central, se constituirá éste.

2.º En un plazo que terminará también el día 15 de Febrero próximo, se constituirá en cada Delegación de Hacienda el Jurado provincial de estimación de la contribución general sobre la renta, que determina el párrafo segundo del artículo 31 de la ley. A tal efecto, cada Delegado de Hacienda invitará inmediatamente a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación para que designen el banquero y el representante de las mismas en el referido Jurado, y nombrará los dos Vocales mayores contribuyentes y los tres funcionarios públicos que han de formar parte de aquel organismo.

3.º Una vez constituido el Jurado provincial, procederá a estudiar los coeficientes que estime pertinente aplicar a los diversos signos externos de riqueza en los municipios de su jurisdicción, habida cuenta de las características locales y con arreglo a lo previsto en la norma segunda del artículo 28 de la ley.

La propuesta de coeficientes, con la extensión

que determina el párrafo tercero del artículo 31 de la ley, deberá ser expuesto al público, a los efectos de las reclamaciones contra la misma, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en la forma acostumbrada en cada uno de los municipios, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del de la publicación de aquel anuncio. Dentro de tal plazo se admitirán cuantas reclamaciones formulen los interesados legítimos o sus representantes legales. Las reclamaciones deberán ser presentadas, para ante el Jurado, en la Administración de Rentas públicas de la provincia, o en el Ayuntamiento respectivo, el cual las cursará a la dicha Administración.

Terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, el Jurado provincial, después de examinar, en su caso, las reclamaciones ante él formuladas, hará el señalamiento definitivo de coeficientes y elevará su propuesta al Jurado Central, a los efectos que determinan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 31 de la ley.

Devuelta la mencionada propuesta, ratificada o rectificada por el Jurado Central, la Administración de Rentas públicas de la provincia le dará publicidad en el *Boletín oficial* y la comunicará a los Ayuntamientos para que a su vez la publiquen en la forma acostumbrada en cada localidad.

Lo que digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 11 de Enero de 1933 —JAIME CARNER.—Señor Director general de Rentas públicas. (Gaceta del día 12 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el decreto de 3 de Diciembre de 1924 y orden de 4 de Marzo de 1925, se hace necesario, a la vez que se insiste por el presente decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicios forestales se adopten todas las medias necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar la vigencia de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero además en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma Agraria o sus complementarias, en preparación las de bienes comunales y arrendamientos y la nueva es-

tructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital vuelo que es el fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable, a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el decreto de 18 de Septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidos en la base quinta de la Reforma Agraria y de los que constituyan, cuando menos, la quinta parte del término municipal, comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) de la base cuarta.

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presten al abuso en los aprovechamientos; de los terrenos que por el rescate previsto en la base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebida al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la ley indicada en la base 22 de la Reforma Agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos, y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la procedencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionárseles al ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el decreto de 18 de Septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales afectadas por la Reforma Agraria según el apartado 6.º de la base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de Espa-

ña, y en las que puedan estar incluidas en el párrafo 2.º del apartado d) de la base 6.ª por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario y contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de Marzo de 1925 que regulan las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la resolución a la Comisión mixta de policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Art. 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate haya instado alguna entidad municipal según la base 20 de la ley de Reforma Agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 3.º En tanto se promulga una ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arriendo o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia y éste lo autorice con arreglo a las normas precedentes.

Art. 4.º Las Comisiones mixtas de policía rural o en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargadas de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el decreto de 18 de Septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Art. 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluidos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de Marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios forestales y los Gobernadores civiles; publicando éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Art. 6.º En estos montes cuando un aprovechamiento de maderas el número de pies señala-

dos o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centímetros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquélla.

Art. 7.º Las autorizaciones para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tener de la orden ministerial de 22 de Octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la base 21 de la ley de 15 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

REGLAMENTO

provisional de paradas de sementales

(Continuación)

Art. 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y solo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Art. 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irá perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

c) Paradas de sementales porcinos

Art. 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una pocilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Art. 82. No se autorizarán para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Art. 83. Para la cubrición de la cerda esta

bulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Art. 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúen la cópula, pues efecto de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquélla.

Art. 85. Terminada la cubrición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Art. 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

d) *Parada de sementales ovinos y caprinos.*

Art. 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apriscos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Art. 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Art. 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este reglamento para el establecimientos de las paradas de sementales, cuando algún paradista desee establecer una parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección general de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

CAPITULO VIII

INSPECCION DE LAS PARADAS DE SEMENTALES

Art. 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección general. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquélla, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección general de Ganadería, al Director o Jefe del Centro pecuario de que dependa la parada.

Art. 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

- a) Inspección de los locales de la parada y personal de la misma.
- b) Inspección de los sementales.
- c) La inspección de la documentación de la parada.

Art. 92. La inspección de los sementales se verificará por separado, examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas o medias reseñas de éstos, anotando la particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo, en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantizar no sólo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Art. 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma según se dispone en este reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Art. 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Art. 95. La inspección de paradas de sementales por el Jefe del establecimiento pecuario, o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario, de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Art. 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la Inspección de paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantísimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Art. 97. En esta Memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacione con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos establecimientos de fomento y mejora ganadera.

CAPITULO IX

PRIMAS Y PREMIOS A LOS PARADISTAS, SEMENTALES, HEMBRAS Y PRODUCTOS

Art. 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería se consignará una cantidad para otorgar primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Art. 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza, ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedérseles primas de conservación a aquellos que reúnan condiciones sobresalientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Art. 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que hayan realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paradista objeto de la propuesta por los asuntos de fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

CAPITULO X

PENALIDAD

Art. 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento pecuario y, en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil.

Art. 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que se citan los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 24 de Enero de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Jacarilla, D. Francisco Sempere Maestre, ex Secretario de Cañada.

Idem de Almería: Benizón, D. Juan Arias Pérez, caso cuarto.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, don Jerónimo Vaquero, caso cuarto.

Idem de Burgos: Renuncio-Villalbilla de Burgos, D. Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).

Idem de Cáceres: Estorninos (tercer nombramiento), D. Félix Báez Avila, ex Secretario de Chueca (Toledo); El Rebollar, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de Berrueces (Valladolid); Romangordo, D. Elías Serrano Ramiro, Secretario de Casas de Miravete; Villa del Rey, D. Sergio González Braña, ex Secretario de Navalvillar de Ibor.

Idem de Castellón: Sierra Engarcerán (segundo nombramiento), D. Valeriano Ibañez García, Secretario de Sarratella; Torralba del Pinar, D. Vicente Llorca Ureta, caso cuarto.

Idem de Ciudad Real: Horcajo de los Montes, D. Heraclio Moraleda Marfil, caso cuarto.

Idem de Córdoba: Palenciana, D. Esteban García Muñoz, Secretario de Benamocarra (Málaga).

Idem de Cuenca: Caracenilla, D. Pedro Jiménez Córdoba, Secretario de Villarejo Seco; Zafra de Záncara, D. Pedro Huerta Fernández, Secretario de La Melgosa.

Idem de Granada: Ambroz, D. Adolfo Méndez Gómez, Secretario de Gualchos; Melegis, don Francisco Contreras Palma, Secretario de Restábal; Otívar, D. Juan Santos Machado, ex Secretario de Guadahortuna; Pampaneira, D. Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pitres; Santa Cruz del Comercio (segundo nombramiento), don Manuel Ramos, Castilla, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Aldea de San Miguel (Valladolid); Azañón, D. Javier Cuadrado de Santiago; Iniéstola, D. Javier Cuadrado de Santiago; Jirueque, D. Javier Cuadrado de Santiago; Torrecuadrada de Molina, D. Sebas-

tián Pérez Malo, Secretario de Jorcas (Teruel).

Idem de Huesca: Estiche de Cinca, D. Eugenio López Marín, Secretario de Montoliu de Cervera-Moncortés (Lerida); Lascellas-Ponzano, don Francisco Guerrero Arnándiz, ex Secretario de la Almunia de San Juan; Torres de Alcanadre, D. Julián Cambra Encuentra, Secretario de Barbuñales-Pertusa.

Idem de Jaén: Noalejo, D. Antonio Gutiérrez Algar, ex Secretario del mismo.

Idem de León: Almanza, D. Secundino González Ordóñez, Secretario de Santa Colomba de las Carabias (Zamora).

Idem de Madrid: Collado Mediano, D. Bonifacio Casas Pastrana, ex Secretario de El Molar; Ribatejada, D. Francisco Martínez Martínez, Secretario de Mantiel (Guadalajara).

Idem de Málaga: Borgue, D. Manuel Lozano Pineda, Secretario de Frigiliana.

Idem de Palencia: Valdeolmillos (tercer nombramiento), D. Minervino Ramón Pérez y Palacios, Secretario de Melgar de Yuso.

Idem de Salamanca: Forfoleda, D. Melquiades Vaquero Rubio; Secretario de Carpio de Azaba.

Idem de Segovia: La Cuesta, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Solillo.

Idem de Sevilla: Bollullos de la Mitación, don José M. Vila Muñoz, Secretario de Carrión de los Céspedes.

Idem de Soria. Calderuela-Cortos, D. Francisco Frias Ortega, Secretario de la Revilla; Olvega, D. Silvino Cuesta Angulo, Secretario de Matalebreras; Talveila, D. Vicente Sihuro Yuvero, Secretario de Berzosa-Villalvaro.

Idem de Teruel: Campos, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur; Lidón, D. Adolfo Civera Crespo, Secretario de Argente.

Idem de Toledo: Cheuca, D. Mariano Hernandez López, Secretario de Yuncler.

Idem de Valencia: Rafelbuñol, D. Miguel Almenar Vazquez, caso cuarto; Ráfol de Salen, don Miguel Benito Iscar, ex Secretario de Andilla; Rótova, D. Federico Gregori Peiró, Secretario de Alqueria de la Condesa.

Idem de Valladolid: Ceinos de Campos, don Agustín Arias Lopez, Secretario de Lavid de Ojeda (Palencia); Fontihoyuelo, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Moraleja de Matacabras (Avila); San Salvador, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Solillo (Segovia); Valverde de Campos, D. Crispulo Gomez Salamanca, Secretario de Urones de Castroponce; Villamuriel de Campos, D. Crispulo Gomez Salamanca,

Idem de Zamora: El Pego; D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Nuñomoral (Cáceres), Vi-dayanes, D. Angel Vaquero Ballester; Secretario de Fuente el Carnero.

Idem de Zaragoza: Rueda del Jalón, D. Daniel Gómez Rubio, Secretario de Torrecilla de Valmadrid.

(Gaceta del día 25 de Enero.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que por los Recaudadores de contribuciones de las zonas que a continuación se inserta, se han designado los días en que se llevará a cabo la cobranza de cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual, en cada uno de los pueblos, a saber:

Zonas de Almarza y Valdeavellano de Tera

Aldehuela del Rincón, 7 de Febrero; Almarza, 11 y 25; Arguijo, 12; Arévalo de la Sierra, 24; Barriomartin, 12; Buitrago, 9; Canredondo, 1; Cubo de la Sierra, 10; Chavaler, 1; Dombellas, 1; Fuentelsaz de Soria, 21; Fuentecantos, 21; Hinojosa de la Sierra, 3; Gallinero, 10; Oteruelos, 22; Pedrajas, 22; Póveda de Soria, 12; Portelrubio, 21; Rebollar, 8; Royo (El), 3 y 4; Rollamienta, 8; San Andrés de Soria, 11; Sotillo de Rincón, 4 y 5; Tera, 8; Torrearevalo, 24; Valdeavellano, 5 y 6; Velilla de la Sierra, 2, y Villar del Ala, 7.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, 3, 5 y 19 de Febrero; Almaluez, 11 y 12; Aguilar, 4 y 21; Benamira, 6; Chaorna, 7 y 10; Esteras de Medina, 6; Fuencaiente de Medina, 16 y 17; Iruecha, 8 y 9; Judes, 8 y 9; Jubera, 16; Laina, 2 y 13; Medinaceli, 25 y 26; Montuenga de Soria, 4 y 21; Santa María de Huerta, 23 y 24; Salinas de Medina, 2 y 13; Sagides, 7 y 10; Somaén, 1 y 14, y Velilla de Medina, 1 y 14.

Zona de Almazán

Almazán, 8, 9, 10 y 11 de Febrero; Borjabad, 18; Coscurita, 3 y 19, y Viana, 20.

Zona de Deza

Cihuela, 4 y 10 de Febrero; Alameda, 7 y 14; Carabantes, 8 y 15; Deza, 9 y 27; Mazaterón, 13 y 17; Miñana, 13 y 17; Reznos, 21 y 22; Quiñonería, 21, y Peñalcázar, 22.

Zona de Yelo

Yelo, 7 y 14 de Febrero; Ambrona, 21; Alcu-

billa de las Peñas, 18 y 19; Conquezuela, 5; Mezquetillas, 8 y 9; Miño de Medina, 12 y 13; Pini-lla del Olmo, 16, y Romanillos, 10 y 11.

Zona de Aguaviva

Aguaviva, 12 y 13 de Febrero; Beltejar, 6 y 7; Blocona, 7 y 8; Radona, 5 y 9, y Utrilla, 10 y 11.

Zona de Almajano

Aldealseñor, 18 de Febrero; Aldealices, 19; Aldehuela de Periañez, 14; Almajano, 14 y 15; Arancón, 14; Ausejo de la Sierra, 20; Calderuela, 13; Cortos, 13; Carrascosa de la Sierra, 18; Castilfrío, 19; Cirujales del Río, 16; Estepa de San Juan, 20; Narros, 17; Renieblas, 26; Ventosa de la Sierra, 24, y Villares de Soria, 17.

Se advierte a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 de Marzo sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas antes de fin de dicho mes, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos.

Ayuntamientos

VINUESA

Conforme con las vigentes instrucciones de montes, el día 14 de Febrero próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía el remate público del aprovechamiento de 157 pinos secos, equivalentes a 41'600 metros cúbicos en el monte Pinar, núm. 192 del Catálogo, por la tasación de 520 pesetas y bajo el pliego de condiciones del año actual. Será de cuenta del rematante el pago del presupuesto de indemnizaciones de la oficina forestal.

Vinuesa 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 140

MAZATERON

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y como comprendido en el caso quinto del artículo 96 de la ley, ha sido incluido el mozo Florentino Hernandez las Heras, hijo de Atanasio y Lorenza, que nació en este pueblo el día 16 de Octubre de 1912, y desconociéndose el actual paradero tanto del mozo como de sus padres y familia, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en esta casa consistorial los

días 12 y 19 de Febrero próximo a las diez de su mañana a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento en caso de no comparecer de declararlo profugo.

Mazateron 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Narciso las Heras. 134

SOTILLO DEL RINCON

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual y como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 de la ley, ha sido incluido el mozo Licinio Redondo Sanz, hijo de José y de Gregoria, que nació en este pueblo el día 24 de Noviembre de 1912, y desconociéndose el actual paradero del mozo y de sus padres como igualmente el de sus familiares, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en esta casa consistorial los días 12 y 19 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, con apercibimiento en caso de no comparecer de declararlo prófugo.

Sotillo del Rincón 20 de Enero de 1933.—El Alcalde accidental, Aniceto Largo. 113

HUERTELES

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento el mozo Luis Mainez Laya, hijo de Emeterio y de Bonifacia que nació en este pueblo el día 29 de Febrero de 1912, e ignorándose el paradero del citado mozo y padres del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 12 y 19 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole que si deja de concurrir personalmente o representado en forma legal, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Huertes 19 de Enero de 1933.—El Alcalde, Segundo Perez. 109

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Comprendidos en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el año 1933 conforme determina al caso 5.º del artículo 96 del reglamento, los mozos Jacinto Esteban, hijo de Felipa, y Severino Marin Pascual, hijo de Siméon y Rufina, nacidos el 11 de Septiembre y 19 de Noviembre de 1912, respectivamente, e ignorándose el paradero de ellos y el de sus padres, por el presente edicto se les cita, para que los días 12 y 19 de Febrero próximo, a las once, se

presenten por sí o por medio de representante legal, en esta casa consistorial en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida se les instruirá expediente de prófugo con los consiguientes perjuicios a que se hagan acreedores.

Alcubilla de Avellaneda 19 de Enero de 1933.
—El Alcalde, Fermin Pascual. 99

BARCONES

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado en el presente año por el Ayuntamiento de mi presidencia, el mozo Bonifacio X Hernando, que nació en este distrito municipal el día 17 de Agosto de 1912, hijo de padre desconocido y de Petra, cuyo paradero como igualmente el de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que bien el interesado o su representante legal, asista a los actos de cierre definitivo del alistamiento y al de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, los días 12 y 19 de Febrero del año actual, respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo de conformidad a lo que determinan los artículos 147 y 183 del reglamento vigente.

Barcones 19 de Enero de 1933 —El Alcalde, Joaquin Botija. 97

TERA

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual, el mozo Sergio Guillermo Pinilla Orellana, hijo de Saturnino y Lastenia, que nació en este pueblo el día 11 de Octubre de 1912, e ignorándose el paradero del citado mozo y sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 12 y 19 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; advirtiéndole, que si deja de concurrir personalmente o representado en forma legal, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Tera 19 de Enero de 1933 —El Alcalde, Casimiro Ortega. 111

GOMARA

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas, se ha incluido en el alistamiento de mozos de este municipio, el mozo Hilario Peña Sacristán, hijo de Antonio y de Antonia, que nació en esta villa el 3 de Noviembre

de 1912, cuyo paradero como el de sus padres se ignora por este Ayuntamiento.

En su consecuencia, se le cita por medio del presente para que se presente al cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, que han tener lugar en esta casa consistorial, los días 12 y 19 del próximo Febrero a las diez de su mañana; advirtiéndole que de no presentarse o cumplir con los requisitos prevenidos en el artículo 160 de dicho reglamento, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Gómara 15 de Enero de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Diez. 93

UCERO

De conformidad al caso 5.º del artículo 96 del reglamento de Quintas vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Salvador Ortega Gomez, hijo de Antonio y Atanasia, que nació en 28 de Enero de 1912; Mariano Chamarro Hernando, hijo de Tomás y Joaquina nació el 15 de Agosto de 1912, y Agapito Gonzalo Ferrero, hijo de Benjamin y Catalina, nació el 8 de Octubre de 1912, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento al cierre del alistamiento y a la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 12 y 19 de Febrero próximo, a las once y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer, les pararán las responsabilidades consiguientes.

Ucero 18 de Enero de 1933.—El Alcalde, Valentin Ortega. 104

MONTUENGA DE SORIA

Hallándose incluido en el alistamiento de este municipio como comprendido en el caso 5.º del art. 96, el mozo Braulio de Mingo Adradas, hijo de Benito y Petra, que nació en este pueblo el día 26 de Marzo de 1912, e ignorándose el paradero del mozo así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta sala consistorial los días 12 y 19 del próximo mes de Febrero a las nueve horas, en que respectivamente tendrán lugar los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con apercibimiento, de que si deja de comparecer y no justifica haberlo hecho en otro Ayuntamiento o Consulado, se le instruirá expediente de prófugo.

Montuenga de Soria 18 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel Montuenga. 98